

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Instrucción pública y Bellas Artes

Real orden disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo en los pleitos acumulados promovidos por doña Juan Francisca Gregori y otros contra la Real orden de este Ministerio de 10 de Febrero de 1923.—Página 1330.

Otra ídem que la Cátedra de Construcción arquitectónica, vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona, se provea por concurso entre Profesores auxiliares numerarios de la Sección correspondiente.—Página 1330.

Otra ídem se anuncie a oposición libre la Cátedra de Anatomía artística y Teoría e Historia, vacante en la Escuela de Bellas Artes de San Carlos de Valencia.—Página 1330.

Otra ídem id. una plaza de Profesor auxiliar numerario correspondiente al tercer grupo de la Sección científica, vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona.—Página 1330.

Otra ídem id. una plaza de Profesor auxiliar numerario, correspondiente al primer grupo de la Sección científica, vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona.—Página 1330.

Otra nombrando Inspector de Primera enseñanza de la provincia de Sevilla a D. Luis Silés Criado.—Página 1330.

Otra declarando Monumento nacional

la Capilla de San Isidro, adosada a la iglesia parroquial de San Andrés, de esta Corte.—Páginas 1330 a 1333.

Administración Central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

ESTADO. — Subsecretaría. — Asuntos contenciosos.—Haciendo saber a los súbditos españoles interesados en la quiebra de la Sociedad anónima "The General Security", que el período para la insinuación de los créditos concluye el 30 de Diciembre corriente, y la clausura del reconocimiento de los créditos insinuados se verificará el 19 de Enero de 1926.—Página 1334.

GRACIA Y JUSTICIA.—Tribunal Supremo.—Secretaría.—Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo. — Página 1334.

HACIENDA. — Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias presentadas solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 1334.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Dirección general de Bellas Artes.—Anunciando hallarse vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona la Cátedra de Construcción arquitectónica.—Página 1339.

Idem id. en la ídem de Bellas Artes de San Carlos, de Valencia, la Cátedra de Anatomía artística y Teoría e Historia.—Página 1339.

Idem id. en la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona una plaza de Profesor auxiliar numerario correspondiente al primero y tercer grupo de la Sección científica.—Página 1330.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Personal y Asuntos ge-

nerales.—Concediendo un mes de licencia por enfermedad al Torrero de faros D. José León Ortiz.—Página 1340.

Sección de Aguas.—Otorgando a doña Angelina Menéndez-Conde y López el cambio de aprovechamiento de litro y medio de agua, por segundo, del caudal que hoy se deriva del río llamado de Cudillero, para accionar un molino de su propiedad llamado de Valeriana, sito en la calle de Lepanto, en la villa de Cudillero.—Página 1340.

Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.—Personal.—Concediendo un mes de prórroga a la licencia que por enfermedad viene disfrutando D. Antonio Mayorga Briones.—Página 1342.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.—Jefatura Superior de Industria.—Concediendo autorización para denominar en lo sucesivo W H P al contador eléctrico W E L, de la Compañía anónima de Maquinaria Industrial, aprobado por Real orden de 13 de Noviembre de 1921, cuando este contador vaya ejecutado con las variantes que se indican.—Página 1342.

Aprobando los contadores eléctricos tipos "D 5" de inducción para corriente alterna trifásica con cargas equilibradas o desequilibradas de tres hilos, y "L 3 N" vatmetro de doble tarifa para corriente alterna monofásica.—Página 1342.

Inspección Mercantil y de Seguros.—Avisos oficiales.—Página 1343.

Dirección general de Emigración.—Accediendo, provisionalmente, a la devolución de la fianza solicitada por los señores que se mencionan, para garantizar la gestión que les está encomendada.—Página 1343.

ANEXO 1.º — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.

ANEXO 2.º — EDICTOS. — CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY DON Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias, e ~~infantes y demás personas~~ de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En los pleitos acumulados promovidos por doña Juana Francisca Gregori y otros, contra la Real orden de 10 de Febrero de 1923, por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo se ha dictado sentencia con fecha 15 de Octubre último, cuya parte dispositiva dice así:

"Hallamos: Que debemos declarar y decretamos la incompetencia de la jurisdicción contencioso-administrativa para conocer de la demanda deducida por doña Juana Francisca Gregori, doña Juana López Elizagaray, doña Adelaida Oria Rueda, doña Angeles Arenas Iglesias, doña Magdalena Poceruff Ballesta, doña Teresa Ramis Oriola, D. Damián López Martí, doña Casimira González Ripado, doña Francisca Elisa Plaza Lozano, D. Mantel Carmelo Arias-Pintado, doña Encarnación Berenguer Cerdán, doña María Gertrudis González Ortiz, D. Domingo Baldonero Golpe de Ben, doña Asunción Fernández Mateos, doña María de las Virtudes Valdivieso, doña María Rosa Gordero y Cordero, doña Nemesia Sánchez Soriano, D. Eduardo Montesinos Gómez, doña Dolores Patrio Ruiz, doña Manuela López Escofo, doña Bernardina Custó Nadal, doña Rosario Belonguer Cros, doña Angeles Salleres Agra, D. Ramón Miranda Eugue, doña Severina Pereiro Chlvo, doña Rosario Calzadillo Cespa, doña Juana María Savira, doña Lorenza Ausola Larrinaga y D. Angel Torres Aguilera, contra la Real orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 10 de Febrero de 1923."

Y S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se cumpla la presente sentencia en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. I. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 20 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona la Cátedra de Construcción arquitectónica,

S. M. el Rey (q. D. g.), en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de 23 de Octubre de 1914, se ha servido disponer que la referida Cátedra se provea por concurso entre Profesores auxiliares numerarios de la Sección correspondiente, ingresados por oposición o por haber sido pensionados en Roma, y que lleven cinco años en el desempeño de su cargo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 30 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela de Bellas Artes de San Carlos, de Valencia, la Cátedra de Anatomía Artística y Teoría e Historia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se anuncie a oposición libre la mencionada Cátedra.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 1.º de Diciembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona una plaza de Profesor auxiliar numerario, correspondiente al tercer grupo de la Sección Científica,

S. M. el Rey (q. D. g.), en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de 23 de Octubre de 1914, se ha servido disponer que la plaza de referencia se provea por oposición libre y que los ejercicios se rijan por el cuestionario publicado en la Gaceta de Madrid correspondiente al día 4 de Marzo de 1920.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años, Madrid, 1.º de Diciembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona una plaza de Profesor auxiliar numerario, correspondiente al primer grupo de la Sección Científica,

S. M. el Rey (q. D. g.), en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de 23 de Octubre de 1914, se ha servido disponer que la referida plaza se provea por oposición libre y que los ejercicios de la misma se rijan por el cuestionario publicado en la Gaceta de Madrid correspondiente al 16 de Marzo de 1920.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 1.º de Diciembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Director general de Bellas Artes.

En virtud de concurso de traslado, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Inspector de Primera enseñanza de la provincia de Sevilla a D. Luis Silés Criado.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años, Madrid, 2 de Diciembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe de la Sección Central de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud que a este Ministerio eleva la Sociedad Española de Amigos del Arte:

Resultando que la referida Sociedad Española de Amigos del Arte se dirigió a este Ministerio solicitando fuese declarada Monumento Nacional la capilla de San Isidro, adosada a la parroquia de San Andrés, de esta Corte, tanto por su importancia artística e histórica cuanto por ser el medio más eficaz para su conservación;

Resultando que pasada la solicitud a informe de las Reales Academias de Bellas Artes de San Fernando y de la Historia, ambas doctas corporaciones pusieron en sus respectivos informes la declaración solicitada por la Sociedad Española de Amigos del Arte, por sus

larse de un notabilísimo ejemplar del arte barroco del siglo XVII, que a la importancia de su belleza y grandiosidad une la de haber sido el lugar en que está edificada la capilla sitib donde estuvo enterrado el cuerpo de San Isidro.

De conformidad con la propuesta de las citadas Reales Academias,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien declarar Monumento nacional la capilla de San Isidro, adosada a la iglesia parroquial de San Andrés, de esta Corte, quedando la citada capilla desde el momento de esta declaración bajo la tutela del Estado y la inmediata inspección y vigilancia de la Comisión central de Monumentos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Diciembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Director general de Bellas Artes.

INFORMES DE LAS REALES ACADEMIAS DE BELLAS ARTES DE SAN FERNANDO Y DE LA HISTORIA A QUE SE REFIERE EL REAL ORDEN ANTERIOR.

Informe de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

No es en España infrecuente el caso de que pueda y deba considerarse como Monumento arquitectónico sustantivo una simple capilla adosada a un templo, como es el de la capilla de San Isidro en la parroquia de San Andrés, de Madrid.

El templo parroquial tiene bastante menos interés, ni en su vieja cabecera gótica del siglo XVII (que hoy está a los pies del templo, por haberse trasladado su orientación), ni en su nave del siglo XVII a que corresponde la capilla de San Isidro. Por las razones históricas, como por los méritos artísticos, está indicada la declaración de mérito reducida a la capilla, concretamente a la misma.

Todavía, sin embargo, se hace preciso recordar los antecedentes seculares referidos al primitivo enterramiento del Santo labrador en fecha imprecisa del siglo XII, precisamente en el exterior del templo y en el lugar en que vino a edificarse la capilla en el siglo XVII.

La admirable e ingenua peca del biógrafo primitivo del Santo, Juan Díaz, ofrece una de las pruebas más antiguas de la existencia de la parroquia, apenas realizada la conquista de Madrid por Alfonso VI. Aparte las presumibles iglesias mozárabes de los arrabales, por ejemplo, San Ginés, y, aparte la del abadengo de Sibos o parroquia y Monasterio de San Martín, se contaban dentro del recinto murado de la villa de Madrid en el año 1202, fecha del primer apéndice del fuero municipal, diez parroquias, con esa pluralidad excesiva de ellas aún

caracterizó a Castilla muy primitivamente.

Dividido el Madrid árabe y de la reconquista por la hondonada de la calle de Segovia en dos mitades, Alameda y Almedina ("ciudadela" y "ciudad" en árabe), si Santa María, al amparo del Alcazar, era la mayor en dignidad de las iglesias de Madrid y había sido antes con toda probabilidad la mayor en dignidad de las mezquitas, igualmente tuvo que ser San Andrés, al amparo del fuerte inmediato, principal en la Almedina, la Iglesia y antes la mezquita de mayor significación en la misma. Todo lo cual se deduce del orden en que aparecen citadas en dicho año 1202 las diez parroquias estrictamente urbanas, aunque andando los siglos se desposeyera a San Andrés del segundo lugar, ignorándose las razones.

Las de legítimo orgullo o indisputable primacía, hubo de cifrarlas la cobraron de San Andrés en la posesión del cuerpo del Santo labrador; su febril insignia, conservado en la singularísima arca, pieza arqueológica y artística de tanta significación, labrada por los años de 1300 o algo antes, guardado más tarde en la de plata, labor generosa del gremio de plateros del reino de Felipe III. Y por ser tan evidente el derecho de la feligresía a la posesión de las reliquias incunpadas, pudo resistir el empeño del Obispo Garvajal y Vargas de trasladar el cuerpo del Santo a la admirable capilla para tal objeto, construida al Norte de la primitiva cabecera del templo parroquial, la nota singular del arte madrileño del siglo XVII.

Vencedora la parroquia vino a lograr un segundo triunfo en el siglo XVII, cuando se había venido a decidir la edificación de la capilla de San Isidro como templo aislado en solar inmediato a la plaza de la Cebada.

Conocese documentalmente la historia del monumento; pero por fuentes documentales distintas, que se han creído contradictorias, y que interesa establecer de una vez en su fijación y valor complementario.

De la capilla solamente se conservan noticias literarias en el libro de Padroado, referentes a los pintores y escultores que trabajaron en la decoración: Carrésio, Francisco Rizzo, Francisco Caro, Alonso Gel Arco, pintores y el escultor Manuel Pereyra.

Solamente las noticias de encargos a Francisco Caro, los de pintura y mozonopolizándolos en un principio, tomó el citado Palemimo del texto manuscrito, hoy todavía inédito, de Díaz del Valle. Ni Ponz, ni Cea Bermúdez en sus conocidos libros, llegaron a alcanzar noticia alguna referente a los Arquitectos de la capilla, aparte de ser tan conocida la cronología de su edificación y ultimación, de 1657 a 1669.

Llaguno y Amírola pudo alcanzar parte de las noticias de los Arquitectos, tomándolas de las cuentas de la obra, que no se sabe hoy dónde parán. La seriedad de la información y del historiador son garantía, mientras tanto, de la verdad de los datos, tan concretos, precisos y personales.

Los que se hallan en los libros de acuerdos de la Junta encargada de presidir la construcción, fueron apro-

vechadas primeramente por el Archivero del Ayuntamiento de Madrid, señor Ciria, en 1897, y después, más integramente en general, por el malogrado alumno de la Catedra de Historia del Arte de la Universidad, y en trabajo de la clase, Sr. Macho Ortega, en 1918.

La publicación del Sr. Ciria, intitulada "San Isidro Labrador", en los números 23 y 30 de Mayo, 6-18-20 y 27 de Junio de *La Semana Católica*, semanario devoto de Madrid, particularmente en las páginas 582-89 y 612-16 del segundo y tercer número citados.

El trabajo inédito de D. Francisco Macho Ortega en el archivo de la clase universitaria dicha, publicado en detalladísimo extracto en la edición, tirada aparte, del *Boletín de la Sociedad Española de Excursiones*, "Trabajos de Investigación" elevados por los alumnos en la clase de Historia del Arte, Universidad de Madrid, se intituló "La Capilla de San Isidro en la parroquia de San Andrés, de Madrid".

Así en el uno como en el otro trabajo se olvidan sus autores de la aportación documental de Llaguno, y al conocerla en textos más modernos por el Sr. Macho, se la supone desprovista de fundamento, gratuitamente. Deben sumarse a estas fuentes de información dos dibujos muy importantes de la Sección de Bellas Artes de la Biblioteca Nacional, que, conocido evidentemente su estilo respectivo y sus antecedentes, completan colmando una laguna, las noticias personales de la información documental.

En resumen, no puede afirmarse con absoluta precisión el nombre del Arquitecto de los planos de la capilla, como creía el Sr. Lampérez, ante las demasiadas cortas noticias ofrecidas al público por el Sr. Ciria, y creyendo canceladas, equivocadamente, las que no se dió cuenta de que eran de Llaguno.

En los anteproyectos, en los proyectos y en la realización, intervienen como principales, sucesivamente, Juan Gómez de Mora, Pedro de Torre, José de Villarreal y Sebastián de Herrera Barnuevo. Pero, Gómez de Mora lo que proyectó sería la Iglesia exenta, que no se acordó plantear, y ello en un prematuro y fracasado empeño, en el año 1629; Pedro de la Torre, venciendo la resistencia de Gómez de Mora y el concurso de los otros Arquitectos famosos, dió los proyectos de la capilla de actual situación por 1642, pero proponiendo muchas cosas que la obra nos demuestra realizadas de bien distinta manera; José de Villarreal, no puede negarse que, con cambio mayor o menor de los planos (suprimiendo la sacristía y cambiando los materiales de bóvedas y paramentos), hizo desde 1657 los muros (pues sólo se habían abierto antes los cimientos) y las portadas de la antecapilla; Sebastián de Herrera Barnuevo, las más barrocas de la cabecera de la capilla.

Pero uno de los atinados dibujos de la Biblioteca Nacional nos revela la nunca sospechada y, sin embargo, ya presumible intervención de Alonso Caro, pues es suyo el proyecto de un retablo mayor para el templo par-

total, muy aceptado en el actual, para colocar en él, en idea que tantos documentos no bastaban a revelarnos, así el titular San Andrés como el arca de plata de San Isidro, es decir, un pensamiento de refundición en una sola cosa de la obra de parcial reconstrucción de la Iglesia que sabemos medio derribada entonces, de construcción a la vez en honor del Santo. Otro de los dibujos es el proyecto de baldaquino para el altar actual en la capilla de San Isidro (simplificado, sin embargo, y embellecido al realizarlo), discurrido por Sebastián Herrera Barnuevo, y en su estilo personal dentro del arte de Alonso Cano mismo, al que tanto solía imitar a su manera.

El desapercibido favor que quiso darme en la obra pintada en un principio a Francisco Caro, discípulo de Alonso Cano, y al que finalmente se le vino a guardar una parte relativamente mínima, es otro hecho que de la, sin dato documental, la mucha parte que en ideas y sugestión se quiso que tuviera Alonso Cano, en andanzas tan singulares método en aquellos años. De él, en realidad, no se realizó sino variado el proyecto del citado retablo mayor parroquial, que aunque fuera de la capilla corría a las cuentas e impensas de la misma.

Una de las esculturas del exterior, de Pereira, según los datos de Palomino, la de la Virgen en la portada del Oeste en la capilla, demuestra también la sugestión artística del mismo Alonso Cano.

La intervención de otros Arquitectos deberá ser apreciada del modo siguiente: el capuchino Fray Diego de Madrid, lo que hizo fué el modelo del monumento por los planos ya aprobados y no suyos; el jesuita Hermano Francisco Bautista y el recoleto Fray Lorenzo de San Nicolás intervendrían como consultores en una Junta cuando Pedro de la Torre logró el triunfo en 1642 sobre ellos y sobre Gómez Mora, y con ellos Miguel del Valle y Cristóbal Palomo. A los dos primeros, el jesuita y el recoleto, por la virtud de sus ejemplos personales, se debería la idea del encamonado en las bóvedas en vez de hacerlas pétreas, cual ellos las iban construyendo en Madrid. La idea del baldaquino central pudo sugerirla el citado Hermano Bautista, que por los mismos años labró otro, el de la capilla de la Orden Tercera, calle de San Buenaventura, y que en las sendas obras aparece que andaba muy relacionado con Sebastián de Herrera Barnuevo. Juan Beloso fué, al parecer, uno de los directores de la obra, entre Villarreal y Herrera Barnuevo.

Conocemos con más detalle documental, como suele ocurrir siempre, los nombres de los Maestros aparejadores y ejecutores de obra, así como las más concretas tareas de esculturas, de pinturas, de decoración y aun de referia, con no ser ésta proporcionalmente importante. De los aludidos no debe olvidarse el nombre del que en los papeles se apellida Arquitecto, de retablos Juan de Lobera, que realizó el retablo parroquial con Juan de Ocaña, seguramente por los planos de Herrera Barnuevo, y, al parecer, ya solo, el cuerpo de la fabri-

ca del baldaquino de la capilla. Los singulares ensayos, lo principal de la decoración interior de la antecapilla y de la capilla los realizó en estilo en Madrid muy nuevo el flamenco Carlos Blondel y Francisco de la Viña.

Basta el resumen de estos complejos datos documentales y la relación y la cronología de ésta y otras obras de Torre, Hermano Bautista, Padre San Nicolás y Herrera Barnuevo, para confirmarse en la idea de la importancia histórica excepcional de la capilla como monumento en que se inicia en Madrid definitivamente el barroco castellano, con menos precocidad que el sevillano, pero con mayor autoridad y transcendencia más evidente. A ello había de ayudar el carácter del empeño, pues para la capilla de San Isidro, no bastando los recursos de la villa, hubo de acudir con muchos otros la Corona y las Cortes generales del reino de Castilla, las ciudades más principales del mismo reino (de grado o forzadas), los virreinos de América, etc., etc. Y esta última nota, también muy comprobada, casa bien con el carácter intercontinental, dentro del imperio español, trasatlántico que luego vino a tener el barroco nuestro, arte de libertad decorativa y de magnificencia imaginativa, anticlásica siempre en el fondo (así como cuando no se respetaba algo como cuando ya no se respetó nada en el clasicismo de los órdenes), que si fué nacional luego, fué en seguida, a la vez en México, en el Perú y en general en la América española, el grandioso arte colonial o criollo, tan español como tan americano a la vez, orgullo hoy de las nuevas naciones de habla castellana y aun (en el extremo Oeste) orgullo de los mismos norteamericanos de habla inglesa que no conservan nada parecido en sus colonias de la nueva Inglaterra.

El haber sido la capilla de San Isidro, en San Andrés, principal laboratorio del triunfo del barroco en la Península, aparte su hermosura y aparte también los recuerdos históricos unidos al monumento, es el título más evidente que se ofrece para la declaración de Monumento nacional. En el empeño de la construcción de este singular monumento, con el concurso de muchos artistas y la intervención de un celoso Magistrado amante de las artes como fué D. Antonio Contreras, hermano del Marqués de Lapilla, ambos grandes amigos de los artistas del tiempo, se vino a producir el triunfo de la libertad barroca.

Los propios textos o coetáneos de la obra delatan esta vez la transcendencia reformadora que se tenía conciencia que se venía a verificar. Díaz del Valle, escribiendo su nota inédita sobre Francisco Caro en 1658, el año subsiguiente al de la primera piedra, califica a la capilla en construcción de "insigne templo que se está haciendo", y en la carta del citado mecenás de las Artes D. Antonio Contreras al Ayuntamiento de Madrid, en 1667, el año de la terminación de la obra, la define apellidándola "el edificio más heroico que hay en toda

Europa, pues cada circunstancia y coste que dentro y fuera se ve, causa admiración y motivo de alabar a Dios nuestro Señor".

El cuerpo del monumento al exterior se muestra construido de ladrillo entre los macizos de pilastras y ángulos, zócalo y grande entablamiento, de granito todos estos elementos.

Su planta general es la de un alargado rectángulo, el eje de Norte a Sur, normal al del templo parroquial; apenas se acusan en planta los resaltes dichos, ni se muestran contrafuertes, a pesar de la lata cúpula en la mitad del Sur, ni de la bóveda cumplida de la mitad del Norte. De ensambladura o encamonado sabemos que es la armazón de dichas cúpula y bóveda, según ya se debería de inducir de dicha falta de contrafuerte, recurso económico desde luego, pero que ofreció aquí, a la vez, la posibilidad de la gallardía singularísima de la eminente cúpula octogonal de tan alto tambor y tan alargada linterna, con su enhiesta y complicada vela (de las madrileñas de cerrajería tan artística y propia), toda la superestructura, por tanto, que apea ligera y majestuosa sobre el cúbico, no menos gallardo conjunto exterior de la parte Sur, aisladísima entre plazas, como está la capilla de San Isidro, ofreciendo la más típica nota perspectiva del viejo Madrid de los Austrias.

En el exterior mismo es de singular interés el detalle decorativo general. Las altas pilastras, pareadas con capiteles corintios o compuestos de majestuoso detalle en la iniciación más feliz de las novedades barrocas; la grandiosa proporción del arquitrabe, friso y cornisa, enlazados los dos últimos miembros por salientes, apareados, complicados, mutilos, no menos felizmente barrocos; el pretil, en cinco secciones, lleno, sólo a sus extremos escotado, es decir, a la proximidad de unas pirámides emboladas, las dos sencillamente graciosas portaditas correspondientes a la antecapilla (a uno y otro lado); es decir, todo lo labrado en granito, con amplia silueta y escaso bulto en las hojarascas, da cumplida majestad al doblado de la obra y, por contraste de materia y color, mayor aparente grandeza al conjunto de la cúpula eminente, en la cual, hoy, el revoque dado a dos colores encubre (como en los paramentos bajos) la obra de ladrillo. Ayuda a la ligereza y majestad las altas ventanas de lo cúbico del monumento, también recuadradas en granito moldurado, y las más altas del prisma octogonal del tambor y las estrechas del pequeño de la linterna.

Las dos puertas graníticas, también al Este y al Oeste, pero ya del cuerpo de la capilla, no tienen la majestad de todos los otros dichos miembros, ofreciendo una mayor complicación en novedades, no del todo bien logradas, de la magnificencia del barroco, probablemente (como pensó o averiguó Llaguno, o Gean al apostillar el texto de Llaguno), tarea de posterior labor y al finalizar de la obra. De estilo, pero no de la mano de Alonso Cano, es la Madona, como ya hemos dicho, puesta en el ático de la mentada portada Oeste y Este, en la antecapilla. Tres de estas puertas siempre, y

con frecuencia las cuatro, se ofrecen cerradas; acaso contrariando la idea inicial de los creadores del monumento, concebido, sin duda, éste con tal profusión de ingresos desde la calle (a más de la amplia comunicación con el buque de la parroquia) como para el efecto de amplio edículo abierto en pleno aire libre, facilitando la circulación de los devotos, dándoles los alrededores por sagrado compás circulatorio, y ostentando así al aire libre una indiscutible majestad, una plenitud bien popular y a la vez cortesana. Toda avenida llena de fieles y de luces ofrece, acaso, así a la imaginación el medio y el ambiente en que hubo de pensar el Arquitecto planeador de la obra madrileña por antonomasia que había de ser en los propósitos de los que la mandaban hacer. En el interior ofreciese el capitel, único efecto negativo en la falta de armónico enlace entre el buque del monumento y el del templo parroquial: el arco grande de paso es desproporcionado, por igual, al de la nave de San Andrés, y faltaba lugar para recuadrarlo con la riqueza propia del barroco, y hasta faltó una reja, que hubiera debido pensarse magnífica, en posible compensación. Lo inmediato del retablo mayor de San Andrés, sin espacio para su presbiterio, acentúa la mezquindad del empalme en escuadra de una y otra planta.

La diferencia absoluta del material decorativo acaba de recortar del templo el de la capilla. Puesto, pues, el espectador al punto del paso, pero de espaldas a la parroquia y sin verla, es como ofrece la capilla y antecapilla, en unidad total decorativa y arquitectónica, rica, pero armónica variedad de líneas, un conjunto único en el barroco español (y el hispanoamericano), muy a la cabeza, cronológicamente, de todo él (peninsular y del Nuevo Mundo), sumamente interesante en legítima consecuencia.

Aquí, en el interior, no aminora el efecto arquitectónico de las naves y claroscuro, como suele ocurrir en el barroco hispánico, la pobreza del material, pues son jaspes y mármoles los más de los que se ven: piedras de Cohégín, de Tortosa, de Italia, según los datos documentales publicados. La policromía severa y feliz, aparte los dorados, la acentúan las hojarascas de los ya aludidos enyesados.

La antecapilla va cubierta con bóveda baida bellamente penetrada de grandes lunetos; la capilla, con la amplia cúpula sobre pechinas que cobija el baldaquino. En ella las columnas corintias, como la de éste, mantienen la nota todavía clásica en la plenitud decorativa de la nueva decoración del conjunto; en la antecapilla, las pilastras dejan de tener ya capiteles, sustituidos por ornatos libres.

La unidad del efecto decorativo, al interior como al exterior, se mantiene al enriquecerse todo con esculturas; y aquí, con pinturas. Los grandes lienzos de la antecapilla son los de Rizzi y Carreño; los de la capilla de Canó y del Arco. En ésta se perdieron las estatuas de

Pereira de Santos labradores, cuyos letreros se mantienen en las hornacinas cuando las blanqueadas imágenes se trasladaron a la Iglesia Jesuítica del Colegio Imperial, convertida por Carlos III, enemigo hasta de la memoria de los jesuitas; en Colegiata de San Isidro, trasladando el cuerpo y arca del santo, hoy, provisionalmente, la Catedral de Madrid. Se conservan en su lugar las restantes estatuas, como las del Baldaquino, las ocho de Virtudes, de un desconocido escultor, Juan Sánchez; las seis de ángeles, de otro también ignorado, Asensio del Alto, siendo los angelotes de la cornisa de la antecapilla de Eugenio Guerra, y las grandes del exterior de la cúpula (Apostolado y otros santos), de Juan Cantón.

El estado de conservación de monumento exige cuidados y algunas impensas moderadas, a que no puede atender la parroquia con sus escasos medios; también es necesario que un riguroso criterio de arte obligue a despojarla de todo lo positivo en ella, retablos y esculturas advenedizas, ya que en semejantes conjuntos del arte barroco es la unidad y grandiosidad del efecto decorativo la principal y lo esencial, mucho más que las bellezas menudas o de detalle, puesto que el barroco en general y el español muy en particular, y marcando en eso un contraste con sus antecedentes platerescos del siglo XVI, concibió sus creaciones en escala grande y como para perspectiva escenográfica y a distancia, a la que daña todo positivo de otro estilo o de otro carácter.

Por todo lo dicho, la Real Academia de San Fernando propone un dictamen favorable para que sea declarado monumento nacional la Capilla de San Andrés, de Madrid. Lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Bellas Artes, y por acuerdo de la Academia, tengo la honra de elevar al superior conocimiento de V. I., remitiendo adjunto el expediente y fotografías recibidas. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1925.—El Secretario general, Manuel Zabala y Gallardo.

Informe de la Real Academia de la Historia.

Por la Dirección general de Bellas Artes ha sido emitido a informe de esta Real Academia el expediente sobre declaración de Monumento nacional a favor de la Capilla de San Isidro, unida a la parroquia de San Andrés, de esta capital.

La Capilla de San Isidro, en la parroquia de San Andrés, de Madrid, por lo que significa en la historia del barroco español y el ultramarino, construida a fines del reinado de Felipe IV y combenidos de la minoridad de Carlos II, en el concepto artístico y por razón de los recuerdos del primitivo enterramiento del Labrador San Isidro, varón tan memorable como venerable, la primera de las glorias de Madrid, así en orden del tiempo como

en otros órdenes, merece que el Estado, que contribuyó a su edificación por resoluciones de los Reyes y de las Cortes de Castilla, la ampare con la declaración de Monumento nacional e impida a la vez su ruina y su desnaturalización artística.

El estudio más circunstanciado de la Capilla y aun de su historia y la del templo, lo resumí y recopilé con datos inéditos y a base de los trabajos monográficos del Sr. Ciria y del malogrado y llorado discípulo Sr. Macho, el numerario de esta Real Academia D. Elías Tormo, al redactar como penúltimo el dictamen de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, que ésta hizo suyo y que se halla incorporado al expediente.

En lo artístico, restablecido en todo el mundo, en la generación actual, el reconocimiento y aprecio del arte barroco, se eludió a la importancia o trascendencia que vino a tener en España y en América la aceptación por la Corte, y precisamente en esta Capilla, de las libertades y galanuras de las nuevas fórmulas artísticas, rebeldes al clasicismo, ya mecanizado, del Renacimiento.

En lo histórico, significa el Monumento el testimonio más vivo, auténtico y elocuente de la atención devota, por parte de las grandezas humanas, en el entonces vasto Imperio español; de las virtudes más modestas, de la vida más sencilla, ingenua y labriega de un modesto cultivador del terruño, en cuya alma, según el delicioso relato, no menos ingenuo, de Juan Diácono, en prosa latina, espontánea del siglo XIII, se ve el más admirable avance del espíritu de San Francisco de Asís con aquel hoy tan pregonado, siempre tan maravillosamente infantil desbordamiento del amor a todas las criaturas.

La Capilla está edificada en el lugar del sepelio primitivo del Santo "agrícola", en lo que era cementerio de San Andrés, al que Madrid, en los linderos del siglo XIII, ya dedicó, con el área pintada, gótica, propiedad de la misma parroquia, el históricamente más primitivo entre los monumentos, de esta urbe, de esta ya gran ciudad que todavía se apellida Villa con modestia isidreña, que era la "Capilla" de la Monarquía, y es hoy la Capilla de la Nación, por desgracia no medianamente dotada de monumentos a la altura de las más viejas ciudades de Castilla.

Por lo expuesto y lo apuntado entiendo esta Real Academia de la Historia que debe proponer, y así lo hace por este dictamen, al Gobierno de Su Majestad, la declaración de Monumento nacional que ampare la Capilla de San Isidro, edificación adosada a la parroquia de San Andrés, de Madrid.

Tal es el parecer de esta Real Academia de la Historia, que en nombre de la misma y por su acuerdo tengo el honor de trasladar a V. E., cuya vida guarde Dios muchos años.

Madrid, 31 de Octubre de 1925.—El Secretario interino, Vicente Castañeda.

ADMINISTRACION CENTRAL**DEPARTAMENTOS MINISTERIALES****ESTADO****SUBSECRETARIA****ASUNTOS CONTENCIOSOS**

La Embajada de España en Roma participa a este Ministerio que el Abogado liquidador de la Sociedad anónima "The General Security", de Roma, declarada en quiebra por sentencia del Tribunal competente de dicha capital de fecha 29 de Septiembre pasado, solicita que se haga saber a los súbditos españoles interesados en dicha quiebra que el periodo para la insinuación de los créditos concluye el 31 de Diciembre corriente, y la ajustura del reconocimiento de los créditos insinuados se verificará el 19 de Enero de 1926, a las diez de la mañana, en presencia del señor Juez delegado.

Lo que por el presente anuncio se pone en conocimiento de los interesados.

Madrid, 3 de Diciembre de 1925.—El Subsecretario, E. Espinosa de los Monteros.

GRACIA Y JUSTICIA**TRIBUNAL SUPREMO****SECRETARIA**

Reinición de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo.

Pleito número 7.589.—El Ayuntamiento de Cartagena contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 5 de Agosto de 1925 sobre expedición de credenciales a propuesta de la Junta clasificadora a destinos civiles. (Cartagena.)

Núm. 7.590.—La Junta de Patronato de la Fundación de San Pedro de Nos contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 30 de Junio de 1925 sobre clasificación de dicha Fundación. (La Coruña.)

Núm. 7.591.—La Caja de Previsión Social de Aragón contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 4 de Julio de 1925 sobre exención del impuesto de Derechos reales. (Zaragoza.)

Núm. 7.592.—D. Constantino Sánchez Graña contra acuerdo de la Junta creada el 30 de Junio de 1925 sobre su destitución del cargo de Secretario del Ayuntamiento de Montejudo. (Lugo.)

Núm. 7.593.—D. Segundo Juarez Jaizala contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de 10 de Agosto de 1925 sobre liquidación de derechos arancelarios. (San Sebastián.)

Núm. 7.594.—D. Salvador Navarro y Sanjuán contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de 22

de Julio de 1925 sobre defraudación de Hacienda de Aduanas. (Barcelona.)

Núm. 7.595.—D. Joaquín Núñez Grimaldos contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 2 de Octubre de 1925 sobre anulación de su actuación en el Instituto Homeopático y Hospital de San José. (Madrid.)

Núm. 7.596.—El Ayuntamiento de Pola de Lena contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 3 de Agosto de 1925 sobre construcción de una Prisión en Mieres. (Oviedo.)

Núm. 7.597.—Doña María del Río Valarino contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 5 de Agosto de 1925 sobre pastoreo abusivo en un prado comunal de Palacios Rubios. (Madrid.)

Núm. 7.598.—D. José Ruiz León contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de 6 de Octubre de 1925 sobre prescripción de un crédito de alcances de Ultramar. (Granada.)

Núm. 7.599.—El Ayuntamiento de Vélez Rubio contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 24 de Agosto de 1925 sobre fijación de la fecha en que debía celebrarse las Fiestas. (Almería.)

Núm. 7.600.—D. Andrés Sánchez Sánchez contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de 28 de Septiembre de 1925 sobre pago de multa por aprehensión de ganado. (Salamanca.)

Núm. 7.601.—La Sociedad "Encarnación" contra acuerdo del Ministerio de Trabajo de 16 de Octubre de 1925 sobre concesión a D. José Martínez Ruiz del nombre comercial "Encarnación R. Arias". (Madrid.)

Núm. 7.602.—La Sociedad "Carbonell y Compañía" contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de 22 de Julio de 1925 sobre contribución de utilidades. (Córdoba.)

Núm. 7.603.—D. José María Quintero contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Marina en 10 de Julio de 1925 sobre derogación de la Instrucción de 4 de Junio de 1873. (Cádiz.)

Núm. 7.604.—Doña María Rodríguez Azcunaga contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de 22 de Julio de 1925 sobre impuesto de Derechos reales. (Madrid.)

Núm. 7.605.—D. Luis Gasco Maurel contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 12 de Agosto de 1925 sobre escalafón. (San Sebastián.)

Núm. 7.606.—El Ayuntamiento de Valladolid contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 25 de Septiembre de 1925, que declara nulo el arbitrio de impuestos por dicho Ayuntamiento sobre reconocimiento sanitario de pescados. (Valladolid.)

Núm. 7.607.—D. José Pereira Ruiz contra la Real orden expedida por la Presidencia en 1.º de Octubre de 1925 sobre nombramiento de D. Julio Juan Blázquez para la cátedra de Matemáticas del Instituto de San Isidro. (Madrid.)

Núm. 7.608.—D. Juan Muñoz Sánchez contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 19 de Septiembre de 1925 sobre pago de

multa y desarraigo de olivas plantadas. (Jaén.)

Núm. 7.609.—La Sociedad "Catalana de Gas y Electricidad" contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de 2 de Junio de 1925 sobre liquidación de Derechos reales. (Barcelona.)

Núm. 7.610.—La Sociedad "Fernández Díaz y Compañía" contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de 3 de Agosto de 1925 sobre impuesto de Utilidades, años 1922 y 1923. (Huelva.)

Núm. 7.611.—D. Antonio Castibero Penelas contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 31 de Julio de 1925 sobre escalafón. (La Coruña.)

Núm. 7.612.—El Fiscal de Su Majestad contra acuerdo de la Subsecretaría de Hacienda de 2 de Septiembre de 1925 sobre jubilación de D. Antonio Garijo. (Madrid.)

Núm. 7.613.—D. Hilario Serrano y Pérez contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 12 de Agosto de 1925 sobre Reglamento orgánico del Cuerpo de Carteros urbanos. (Madrid.)

Núm. 7.614.—La Compañía Telefónica Nacional de España contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 12 de Agosto de 1925 sobre concesión de líneas microfónicas. (Madrid.)

Núm. 7.615.—D. Indalecio Rego Liaces contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 13 de Agosto de 1925 sobre expediente seguido a la Sociedad "Laviada". (Madrid.)

Lo que, en cumplimiento del artículo 36 de la Ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 16 de Noviembre de 1925. Por el Secretario Decano, Severino Bantoloni.

HACIENDA**DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO**

Vista la instancia dirigida a este Centro por D. Federico Manglano y García-Corral, en concepto de Patrono de las Memorias y Obras pías que instituyó en Huerta de Valdecarabastos el Doctor Frey D. Cristóbal del Rincón solicitando para la fundación mencionada la exención del impuesto especial sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que según consta en el título fundacional unido a la instancia en copia simple, el fundador, por escritura otorgada en 4 de Abril de 1620, ante el Escribano de Madrid don Bartolomé de Paradas, instituyó unas Capellanías y Memorias pías y otras cargas consistentes en la celebración de varias misas cantadas y rezadas por el alma del fundador y de sus parientes, cuyo importe anual es de 649 pesetas; la de entregar a la iglesia parroquial de Huerta de las Hachas de cera para que laeasen al Santísimo; limosna al predicador que fuere a Huerta en la festividad de

Cuaresma; pagar a los músicos en la función del Corpus Christi; repartir limosnas a pobres vergonzantes, eligiendo el Patrono las personas que crea más necesitadas; en pagar cada dos años una dote de 800 ducados a una descendiente del fundador para ayuda de su matrimonio o profesar en religión, y de 900 ducados si fuere para entrar monja descalza, y caso de no haber doncellas de las llamadas a esta limosna, se repartirá la mencionada cantidad entre pobres naturales y vecinos de Huerta de Valdecarabanos y Yepes; para pagar pensiones a estudiantes pobres; subvencionar al Maestro de Escuela de Huerta con 55 pesetas, y al Médico de dicho pueblo con 110 para la curación de enfermos pobres.

Resultando que la fundación referida posee como capital la cantidad de 110.041 pesetas con 72 céntimos en fincas rústicas y urbanas, rentas del Estado y conceptos diversos, productora de una renta anual de 6.082 pesetas con 55 céntimos.

Resultando que a la instancia se une el traslado de la Real orden de clasificación dictada por el Ministerio de la Gobernación con fecha 9 de Enero de 1925, en la que se acuerda: clasificar como de beneficencia particular la Fundación que es objeto del expediente; confirmar en el Patronato de la misma a D. Federico Manglano García-Corral, y después de él a los demás parientes designados por el fundador que acrediten en debida forma su derecho preferente; que se declare al Patronato con la obligación de rendir cuentas y presentar presupuestos al Protectorado del Gobierno, con arreglo a Instrucción; que se ordene al mismo que, si no se hubiere hecho ya, proceda a obtener la inscripción en el Registro de la Propiedad, a nombre de la Fundación, de todos los bienes inmuebles y derechos reales que la pertenecen; y que se dé traslado de la clasificación al Ministerio de Hacienda.

Resultando que también se acompaña a la instancia certificación librada por el Secretario accidental de la Junta provincial de Beneficencia de Toledo, acreditativa de que la Fundación de referencia figura en las cuentas exigidas al Protectorado del Gobierno.

Considerando que D. Federico Manglano y García-Corral, en el concepto de Patrono con que interviene, tiene personalidad bastante para solicitar a nombre de la Fundación del Doctor Eloy D. Cristóbal del Rincón la exención del impuesto especial sobre los bienes de las personas jurídicas;

Considerando que la Ley de 24 de Diciembre de 1912, en el artículo 2.º, letra F) declara exceptuados del impuesto de personas jurídicas los bienes que de una manera directa e inmediata y sin interposición de persona se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos, así como los que sirvan para sostener premios a la cultura o a la virtud y estén administrados por las Reales Academias.

Considerando que la Fundación objeto del expediente, según se desprende de las mismas cláusulas fundacionales, ha de realizar con los bienes que componen su patrimonio diferentes fines, entre ellos los de carácter religioso, que en manera alguna pueden ser exceptuados del impuesto, por no hallarse estos fines comprendidos en las disposiciones citadas y por declaración expresa de esta Dirección general en numerosos expedientes análogos:

Considerando que tampoco pueden declararse exentos del impuesto de personas jurídicas los bienes destinados al pago de dotes a doncellas parientes del fundador, ya que en este caso se trata más bien de una vinculación a cuyo disfrute están llamados los parientes de aquél, sin que, por otra parte, se los exija ni aun el carácter de pobres para poder optar a las dotes mencionadas:

Considerando que únicamente pueden declararse exentos del impuesto aquellos bienes que se dediquen exclusivamente a limosnas a los pobres vergonzantes, a curación de enfermos y a subvención al Maestro de Escuela y Médico del pueblo de Huerta, por tratarse en este caso del cumplimiento de fines esencialmente benéficos, por cuanto remedian necesidades ajenas de índole material, sin que exista lucro a favor del fundador ni del Patronato:

Considerando que para poder, sin embargo, conceder la exención a los bienes últimamente mencionados se precisa que por el Patronato se determine la parte de capital destinada a su cumplimiento, con separación absoluta de lo que se destine a los fines de carácter religioso y al pago de dotes a doncellas del propio linaje del fundador, lo cual no se ha hecho en el expediente:

Considerando, por otra parte, que aparece asimismo incumplido el requisito mandado observar por la letra F) del artículo 2.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912 en lo que se refiere a la adscripción directa e inmediata de los bienes al cumplimiento del fin benéfico, en tanto no se inscriban los bienes inmuebles a nombre de la Fundación, convirtiendo los valores en una lámina intransferible a nombre también de aquella:

Considerando que esta Dirección general es competente para resolver los expedientes de exención del impuesto especial sobre los bienes de las personas jurídicas, en virtud de la delegación que para ello le fue conferida por el Ministro de Hacienda en la Real orden de 21 de Octubre de 1913.

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda denegar la exención del impuesto especial sobre los bienes de las personas jurídicas, solicitada por D. Federico Manglano y García-Corral a nombre de la Fundación instituida en el pueblo de Huerta de Valdecarabanos por el Doctor Eloy D. Cristóbal del Rincón, de conformidad con lo establecido en los anteriores considerandos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1925.—El Director general P. S. M. Herrero. Señor Delegado de Hacienda en Toledo.

Vista la instancia suscrita por D. Patrocinio Gómez Gilón en concepto de Patrono de la Fundación instituida en Madrid de Calatrava por doña María Velasco Albalá, solicitando, en nombre de la Fundación referida, la exención del impuesto especial sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que a la instancia se acompaña un ejemplar del *Boletín Oficial del Ministerio de Instrucción Pública*, en el cual se inserta la Real orden de clasificación, que dispone:

1.º Clasificar a la institución como benéfico-docente de carácter particular;

2.º Que quede constituido el Patronato por los señores Cura párroco, Juez municipal y Médico de Moral de Calatrava, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas;

3.º Que por el citado Patronato se proceda a la mayor brevedad a convertir en inscripciones intransferibles de la Deuda pública, a nombre de la Fundación, el metálico y títulos al portador del capital fundacional; y

4.º Que se dé cuenta de la Real orden al Ministerio de Hacienda.

Resultando que, según escritura otorgada en 1.º de Febrero de 1923, por los albaceas de doña María del Socorro Velasco Albalá ante el Notario D. Eloy Manglano, aquellos fundan en la ciudad de Moral de Calatrava una Escuela de enseñanza gratuita y cristiana para niños pobres de ambos sexos, que se denominará "Fundación de Doña María del Socorro Velasco Albalá", que tendrá su domicilio en la calle del General Aguilera, número 4; que la Escuela estará a cargo de las Religiosas Concepcionistas de Enseñanza, cuyo domicilio, en Madrid, está en la calle de la Princesa, núm. 15; que el fin primordial de la institución es el sostenimiento de una sección de enseñanza gratuita para niños y niñas pobres, debiendo admitir la dicha sección por lo menos treinta alumnos; que no obstante lo establecido, podrá establecerse una sección remunerada, compatible con la gratuita, sin que en ningún caso pueda entorpecer a los fines primordiales de la institución; que el capital de la Fundación se constituye por una finca, en la cual se instalará la Escuela gratuita; valores del Estado, crédito y metálico, ascendiendo su importe a la cantidad de 88.859 pesetas; que los cargos de Patrono son honoríficos y esencialmente gratuitos; por último, que habrán de convertirse los valores, en su día, en inscripciones intransferibles de la Deuda pública:

Considerando que el solicitante, en el concepto con que interviene, tiene personalidad bastante para instar a nombre de la Fundación de doña María del Socorro Velasco Albalá el expediente de exención del impuesto de personas jurídicas;

Considerando que la índole esencialmente benéfica de la institución objeto del expediente es innegable, toda vez que el capital fundacional ha de destinarse íntegro a la enseñanza

luffa de niños y niñas, a quienes, a mayor abundamiento, se les exige, la condición de pobreza, hallándose comprendidos, por tanto, dichos fines, en las prescripciones de la ley de 24 de Diciembre de 1912, en relación con el Real decreto de 14 de Marzo de 1899, disposiciones vigentes en la materia: Considerando que al hallarse obligados los Patronos a rendir cuentas y presentar presupuestos al Protectorado, no existe persona interpuesta entre los medios y los fines, pues desde el momento en que no pueden disponer de los bienes fundacionales sin incurrir en responsabilidad, esta persona interpuesta no existe según se ha declarado por esta Dirección general en varias de sus resoluciones y en numerosa jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Considerando, por lo que se refiere al requisito mandado observar por las disposiciones antes citadas de adscripción directa de los bienes fundacionales al cumplimiento del fin social benéfico, no podrá entenderse cumplido en su totalidad mientras, según ordena la Real orden del Ministerio de Instrucción pública, no se convierta el metálico y valores en una inscripción intransferible de la Deuda a nombre de la fundación de doña María del Socorro Velasco Albalá:

Considerando, en su consecuencia, que si bien es cierto que procede conceder la exención del impuesto especial sobre los bienes de las personas jurídicas para el capital de la fundación referida, no es menos cierto que tal exención no surtirá efecto alguno hasta que por el Patronato se demuestre de una manera fehaciente que se ha realizado la conversión indicada:

Considerando que no es obstáculo para que se decrete la exención del impuesto el hecho de ser potestativo en la fundación establecer determinación número de clases remuneradas, pues tal facultad, aun puesta en la práctica, no desvirtúa en manera alguna la índole de la institución benéfica, toda vez que excluye la idea de lucro y si únicamente se percibe una cantidad para el mejor sostenimiento de la Escuela gratuita:

Considerando que este Centro tiene competencia para resolver los expedientes de exención por el impuesto de personas jurídicas en virtud de la delegación que le fué conferida en 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda declarar exento del impuesto especial sobre los bienes de las personas jurídicas el capital de la fundación de doña María del Socorro Velasco Albalá, y el inmueble destinado directamente al cumplimiento del fin social, con la restricción establecida en el quinto considerando.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1925.— El Director general, P. S., M. Herrero. Señor Delegado de Hacienda en Ciudad Real.

Vista la instancia suscrita por don Ignacio Bolívar y Urrutia solicitando en nombre de la Fundación "Premio

Ribera", la exención del impuesto especial sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que según relación de bienes presentada éstos se hallan constituidos por una inscripción intransferible expedida por el Banco de España en 24 de Mayo de 1924, con el número 4.742, importante 14.700 pesetas:

Resultando que a la instancia de referencia se ha unido el traslado de la Real orden de clasificación, dictada por el Ministerio de Instrucción pública, en la que se acuerda: 1.º Clasificar como de beneficencia particular docente la Fundación objeto del expediente. 2.º Reconocer como Patronos al Director y demás miembros de la Junta de Profesores del Museo de Ciencias Naturales de Madrid, con la obligación de rendir cuentas y presentar presupuestos al Protectorado; y 3.º Que se dé traslado de la resolución al Ministerio de Hacienda:

Resultando que asimismo se une a la instancia copia legalizada de la escritura constitutiva de la Fundación "Premio Ribera", otorgada por don Ignacio Bolívar y Urrutia ante el Notario de Madrid D. Jesús Castro en 23 de Enero de 1924, en cuya escritura se establece: que queda constituido el "Premio Ribera"; que la dotación consistirá en el remanente que resulte de las 10.578 pesetas 90 centimos, deducidos los gastos de la escritura y derechos de Agencia que ocasione la inversión del remanente en una inscripción intransferible; que en atención de lo exiguo de la cantidad disponible, de la que sólo pueden utilizarse los intereses, se adjudicará el premio cada dos años; el premio consistirá en una beca repartida en nueve mensualidades, en las que se distribuirán los intereses correspondientes a los dos años, que se adjudicará por la Junta de Profesores del Museo mediante concurso; cuya convocatoria se hará en el mes de Septiembre del año que corresponda la adjudicación; que a dicho concurso concurrirán los estudiantes pobres del Doctorado de Ciencias Naturales que acrediten tener aprobadas las asignaturas del período de Licenciatura, siendo preferidos los naturales de Madrid; y por último, que el agraciado tendrá la obligación de acudir a los laboratorios del Museo, teniendo la Junta de Profesores facultad para suspender la beca en caso de mala conducta del pensionado:

Considerando que D. Ignacio Bolívar, en el concepto de Patrono con que interviene, tiene personalidad bastante para solicitar a nombre de la Fundación "Premio Ribera" la exención del impuesto especial sobre los bienes de las personas jurídicas:

Considerando que la índole de la institución la coloca entre aquellas que realizan un fin esencialmente benéfico y de los comprendidos en la ley de 24 de Diciembre de 1912, en relación con el Real decreto de 14 de Marzo de 1899, ya que se dedica única y exclusivamente a remediar necesidades ajenas de índole moral sin beneficio alguno para los fundadores o Patronos, y exigiéndose en las cláusulas fundacionales, a mayor abundamiento,

la condición de pobreza de los alumnos que tienen opción al disfrute de los premios objeto de la fundación:

Considerando que se cumple por parte de la institución de referencia las demás condiciones exigibles por la legislación vigente desde el momento en que los bienes se hallan adscritos de una manera directa e inmediata al cumplimiento del fin benéfico, sin que exista persona interpuesta entre dichos bienes y el fin, por hallarse obligados los Patronos a la rendición de cuentas y presentación de presupuestos al Protectorado:

Considerando que por las razones expuestas procede acceder a lo solicitado, concediendo la exención del impuesto especial de personas jurídicas:

Considerando que esta Dirección general tiene competencia para resolver los expedientes de exención por el impuesto de personas jurídicas en virtud de delegación que le fué conferida por el Ministerio de Hacienda en la Real orden de 21 de Octubre de 1913.

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda declarar exentos del impuesto especial sobre los bienes de las personas jurídicas los que constituyen el capital de la fundación instituida en Madrid con el nombre de "Premio Ribera", solicitada en el concepto de Patrono por don Ignacio Bolívar y Urrutia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1925.— El Director general, P. S., M. Herrero. Señor Delegado de Hacienda de esta provincia.

Vista la instancia suscrita por don Nicasio de Cospedal y Jorganes, en cepto de Presidente del Patronato de la Obra pía para dotar doncellas pobres de Santander, fundada por el Arzobispo que fué de Lima, D. Juan Domingo González de la Reguera, en solicitud de exención del impuesto especial sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que a la instancia se acompaña relación de los bienes poseídos por la institución, consistentes en Deudas del Estado por valor de 158.500 pesetas, productoras de una renta de 5.072 pesetas:

Resultando que en la Real orden de clasificación se indica que no pudiendo acompañarse la escritura fundacional por no existir en poder de los Patronos, sólo se presentó una copia sacada de un libro obrante en el Ayuntamiento de Santander:

Resultando que en la mencionada Real orden se dispone: que se clasifique a la Obra pía de D. Juan Domingo González de la Reguera como institución benéfica particular; que se nombren Patronos de la misma al Alcalde de Santander y a los demás individuos designados por el fundador, con la obligación de rendir cuentas y presentar presupuestos al Protectorado, con sujeción, además, a lo dispuesto en el artículo 8.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Resultando que, según consta en la copia de la escritura que se acompaña, D. Juan González de la Reguera

ra instituyó con bienes propios ocho dotes de a 2.000 reales cada una, dos entre las que justifiquen ser parientes de la casa del fundador hasta el sexto grado canónico, siendo hijas legítimas de vecino de dicha ciudad de Santander y su jurisdicción de Cuatro Barrios; que no habiendo doncellas de su linaje, una sola dote para doncellas parientes forasteras que justifiquen este parentesco; que las otras seis dotes restantes en el primer caso y siete en el segundo se han de sortear entre las doncellas pobres hijas legítimas de padres honrados en sus costumbres y conducta política y sin la consideración a que sean o no hijosdalgo, y que las doncellas, fueren o no parientes, estén adornadas de buenas costumbres:

Considerando que el solicitante, en el concepto con que interviene, tiene personalidad bastante a los efectos de pedir la exención del impuesto especial sobre los bienes de las personas jurídicas para los bienes poseídos por la Obra pía de referencia:

Considerando que la Fundación de referencia ha de cumplir con los bienes de su propiedad dos fines diferentes en cuanto a las personas beneficiadas: uno, el de dotar doncellas del propio linaje, y otro, comprendiendo entre dichas doncellas las que no tengan con éste parentesco alguno:

Considerando que si bien la entrega de estas dotes constituyen un fin de carácter benéfico, las que han de entregarse a doncellas parientes del fundador no pueden ser declaradas exentas del impuesto de personas jurídicas, según tiene reiteradamente declarado esta Dirección general en expedientes análogos, cuando, a mayor abundamiento, no se exige a las beneficiadas parientes la condición de pobreza, requisito en este caso imprescindible:

Considerando en su consecuencia que el importe de la capitalización de estas dotes otorgadas a parientes ha de sujetarse al pago del impuesto de personas jurídicas:

Considerando que las seis o siete dotes restantes, según los casos, por concederse a doncellas no parientes y de condición pobre, deben ser declaradas exentas del impuesto mencionado, de acuerdo con lo establecido en la Ley de 24 de Diciembre de 1912, en relación con el Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que no existe persona interpuesta entre los fines establecidos por el fundador y los medios de que la Fundación dispone, ya que al exigirse por el Real orden de clasificación que los Patronos no rindan cuentas de la inversión de los fondos al Protectorado, aquéllos no pueden disponer de los bienes sin incurrir en responsabilidad:

Considerando que a fin de que se cumpla el requisito mandado observar por la Ley en cuanto a la adscripción directa e inmediata de los bienes sociales al cumplimiento del fin benéfico, se precisa la conversión de los títulos de la Deuda que componen el capital en una lámina intransferible a nombre de la Obra pía, acreditándose este extremo como con-

dicción previa para que la exención surta sus debidos efectos:

Considerando que esta Dirección general tiene competencia para resolver esta clase de expedientes, en virtud de la delegación que le fué conferida para ello por Real orden del Ministerio de Hacienda de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda declarar exentos del impuesto especial sobre los bienes de las personas jurídicas únicamente el capital propiedad de la Obra pía instituida en Santander por D. Juan Domingo González, cuyas rentas se destinan exclusivamente al sorteo de dotes entre doncellas pobres no parientes del fundador, previo, en cuanto a estas últimas dotes, el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el séptimo considerando de este acuerdo.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1925.— El Director general, A. Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda de Santander.

Vista la instancia suscrita por D. Eusebio Somavilla, Cura párroco de Soto de Campoo, en concepto de Patrono de la Obra pía que para Escuela instituyó en dicho pueblo doña María Teresa Díez López, solicitando la exención del impuesto especial sobre los bienes de las personas jurídicas para la Fundación mencionada:

Resultando que a la instancia acompaña una relación de bienes suscrita asimismo por el Patrono, en la cual consta que los poseídos por la Fundación consisten en una casa y prado adjunto, valorados en 3.500 pesetas, y una póliza intransferible de la Deuda perpetua al 4 por 100, cuyo valor asciende a pesetas 8.000, haciendo un total de 12.500 pesetas:

Resultando que, según consta en el traslado de la Real orden de clasificación dictada por el Ministerio de Instrucción pública, la Fundación objeto del expediente se considera como de beneficencia particular, se confirma en el concepto de Patrono al Cura párroco, Autoridad municipal y albaceas, con la obligación de rendir cuentas y presentar presupuestos al Protectorado, la conveniencia de enajenar los inmuebles mediante el conocimiento del Ministerio, y que comunique la resolución al de Hacienda:

Resultando que la señora fundadora dispuso que todos los bienes rústicos o urbanos que le pertenecían los manda en plena propiedad a la Escuela de primera enseñanza de su pueblo para que con su producto en venta o renta se aumente la dotación asignada al Profesor o se satisfagan las retribuciones que hayan de pagar las niñas, o bien se invierta en compra de libros y reforma de edificio, que nombra Patronos al señor Cura párroco, a la Autoridad local y a los albaceas que existan o, a falta de éstos, a un vecino que sea padre de familia que

si trataren de incautarse en todo o en parte de los bienes de la fundadora o de sus rentas, quiere que no tenga ningún valor ni efecto la donación hecha, y que los bienes en que consiste se inviertan en sufragios por su alma:

Considerando que D. Eusebio Somavilla, en el concepto en que interviene, tiene personalidad bastante para solicitar, en nombre de la Fundación de que es Patrono, la exención del impuesto especial sobre los bienes de las personas jurídicas:

Considerando que la fundación de referencia reúne, en cuanto a sus fines, los requisitos mandados observar por la Ley de 24 de Diciembre de 1912, en relación con el Real decreto de 14 de Marzo de 1899, toda vez que destina sus bienes a la satisfacción de necesidades ajenas, aumentando la asignación al Maestro de la Escuela del pueblo de Soto de Campoo, a pagar la retribución que hayan de satisfacer los niños o a destinar estos mismos bienes a la compra de libros o restauración del edificio que a Escuela se destine, dejando encomendadas estas funciones a las personas designadas con el carácter de Patronos:

Considerando que si bien esto es cierto, no lo es menos que la precitada Ley de 1913 exige para que la exención del impuesto se conceda que los bienes se hallen adscritos inmediata y directamente al cumplimiento del fin benéfico y que no exista persona interpuesta entre los medios y los fines benéficos:

Considerando que en lo que se refiere al primero de los requisitos enumerados, se precisa para conceder la exención solicitada, que los inmuebles que constituyen el capital fundacional se enajenen, y que la lámina intransferible lo sea a nombre de la fundación, según se dispone en la Real orden de clasificación:

Considerando que si en cumplimiento de lo establecido por la testadora al incautarse el Estado de los bienes se invirtieran éstos en sufragios, dejaría de surtir su efecto la exención por este solo hecho, ya que los fines de carácter religioso no pueden exceptuarse por disposición expresa de la Ley:

Considerando que no existe persona interpuesta entre los medios y el fin benéfico, por hallarse obligados los Patronos a rendir cuentas y presentar presupuestos, no pudiendo por consiguiente disponer de los bienes fundacionales para fines propios, sin incurrir en responsabilidad:

Considerando que este Centro tiene competencia para resolver los expedientes de exención por el impuesto de personas jurídicas, en virtud de la delegación que le fué conferida en la Real orden de 21 de Octubre de 1913, dictada por el Ministerio de Hacienda,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda declarar exentos del impuesto de personas jurídicas los bienes que constituyen la fundación establecida por doña María Teresa Díez López, en el pueblo de Soto de Campoo, con las restricciones establecidas en los considerandos ter-

como cuarto y quinto de esta resolución.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1925.—El Director general, P. S. M. Herrero. Señor Delegado de Hacienda de Santander.

Vista la instancia suscrita por don Santiago Sáinz de la Calleja y Martínez, en concepto de Patrono de la Escuela de la Purísima Concepción, instituida en el pueblo de Quintana de Soba, por doña Isabel Martínez, en solicitud de exención del impuesto especial sobre los bienes de las personas jurídicas.

Resultando que, según relación de bienes unida a la instancia referida, el capital de la Fundación está constituido por 78.000 pesetas nominales, en 14 títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100.

Resultando que en la Real orden de clasificación cuyo traslado se acompaña se dispone que se clasifique a la Fundación referida como institución benéfica de carácter particular y que se nombren Patronos a la fundadora y a sus hijos D. Santiago y Doña Pilar Sáinz de la Calleja, sin obligarles a rendir cuentas ni presentar presupuestos al Protectorado.

Resultando que en la escritura fundacional doña Isabel Martínez Fernández funda con carácter perpetuo una Escuela con el título de Escuela de la Purísima Concepción; que en dicha Escuela se dará instrucción gratuita a las niñas del pueblo de Quintana de Soba, cualquiera que sea la clase y condición social de éstas; que queda encargada de la enseñanza la Congregación de Hermanas de la Caridad del Sagrado Corazón de Jesús, y que en Reglamento, que se dicta se determinará lo relativo al régimen interior del Establecimiento.

Resultando que en cuanto a los bienes se especifica que la Fundación no se entenderá nunca obligada a conceder ni a dar en propiedad a la Congregación ni a quien la suceda la casa y huerta de su propiedad; que se destinan al cumplimiento del fin benéfico, no el capital de 78.000 pesetas, sino el producto o renta de las mismas, cuyo capital se convertirá en títulos de la Deuda a nombre de la Escuela de la Purísima Concepción, y que el cobro de las rentas estará a cargo de la fundadora y de sus hijos, estableciéndose, además, que el cobro de los intereses se hará a sus respectivas vencimientos, entregando el importe a la Superiora de la Congregación.

Resultando que también se dispone que si el Estado pretendiese incautarse de los bienes de la lámina, éstos pasarán a ser de la absoluta propiedad de los Sres. D. Santiago y Doña Pilar Sáinz de la Calleja, por iguales partes, o a los herederos de éstos.

Considerando que el objeto que está llamada a cumplir la Fundación instituida en el pueblo de Quintana de Soba, por doña Isabel Martínez Fernández, es de los comprendidos

como benéficos en la Ley de 24 de Diciembre de 1912, en relación con el Real decreto de 14 de Marzo de 1899, por destinarse a remediar necesidades ajenas de índole intelectual y moral.

Considerando que si bien esto es cierto, la Ley primeramente mencionada exige, para que la exención del impuesto de personas jurídicas se conceda, que los bienes que constituyen la Fundación se hallen adscritos de manera directa e inmediata al cumplimiento del fin benéfico y que no exista persona interpuesta entre éste y aquéllos, requisitos que necesariamente han de ser cumplidos.

Considerando que el capital fundacional no se halla adscrito directamente al cumplimiento del fin asignado por la fundadora; desde el momento en que no aparece convertida la lámina, cuyo importe asciende a 78.000 pesetas, en una intransferible a nombre de la Escuela de la Purísima Concepción, reservándose además la fundadora, en una de las cláusulas de la escritura, el derecho a disponer de los bienes en favor de sus hijos y descendientes si el Estado intentara incautarse de aquéllos, facultando asimismo a sus indicados hijos para cobrar las rentas y entregarlas a la Superiora de la Congregación, sin justificación alguna por su parte.

Considerando que tampoco se ha cumplido el requisito de la no existencia de persona interpuesta entre los medios y el cumplimiento del fin benéfico, pues al no exigirlas la fundadora justificación alguna de la inversión de esas mismas rentas ni ordenarse por la Real orden la rendición de cuentas y presentación de presupuestos al Protectorado del Gobierno, los Patronos podrían disponer libremente de los mencionados bienes constitutivos del capital fundacional sin incurrir en responsabilidad, criterio adoptado por las decisiones de esta Dirección general y por la jurisprudencia del Tribunal Supremo para calificar la interposición de persona en las entidades benéficas.

Considerando que los tres requisitos de fin benéfico, adscripción directa de los bienes y no existencia de persona interpuesta, exigidos por la ley de 1912 han de darse conjunta y no separadamente, por lo que en el presente caso procede denegar la exención que se solicita.

Considerando que este Centro tiene competencia para resolver esta clase de expedientes, en virtud de la delegación que le fué conferida en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 21 de Octubre de 1913.

La Dirección general de lo Contencioso acuerda denegar la exención solicitada por D. Santiago Sáinz de la Calleja y Martínez a nombre de la Escuela de la Purísima Concepción del pueblo de Quintana de Soba.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1925.—Director general, P. S. M. Herrero. Señor Delegado de Hacienda en Santander.

Vista la instancia suscrita por el Excmo. Sr. D. Luis María Torcuato y Arnedo, en concepto de Presidente de

la Fundación Patronato Jorge Calvo, de protección y cultura femenina, en solicitud de exención del impuesto especial que grava los bienes de las personas jurídicas.

Resultando que a la instancia referida se acompaña copia legalizada del título fundacional; a la que va unida copia simple, debidamente cotejada, cuyo título consiste en una escritura pública otorgada ante el Notario de Madrid D. Alejandro Arizcún y Moreno el día 28 de Junio de 1924.

Resultando que en la mencionada escritura se expone que en testamento otorgado por D. Jorge Calvo y Mérez de Lara instituyó por heredero universal de todos sus bienes a la fundación del Patronato que establece, siendo su voluntad que se cree una Fundación con el nombre de Patronato de Jorge Calvo, de protección y cultura femenina, con arreglo a los siguientes preceptos: emplear el capital del Patronato en fondos que ofrezcan las mayores ventajas, para que con las rentas se costee a perpetuidad y de una manera uniforme la educación y enseñanza de huérfanas pobres y desamparadas; la protección consistirá en becas en el grupo de niñas de la Residencia de Estudiantes de Madrid, ingresando las protegidas como internas, y cuando por su edad y estado de institución puedan pasar al grupo de señoritas; cada beca estará dotada con la cantidad necesaria para satisfacer los gastos de alimentación, vestuario y alojamiento, enseñanza, etc., más una cantidad extraordinaria para atender a los gastos imprevistos de enfermedad, viajes, y que cuando no fuera gastada se ingresará en la Caja Postal de Ahorros a nombre de la protegida; al quedar la protegida emancipada se la entregará la cartilla, para que con el dinero que tenga acreditado pueda dar los primeros pasos al vivir por su cuenta y riesgo; la protección terminará cuando concluya la carrera, cuando su educación esté terminada, cuando contraiga matrimonio y cuando haya mejorado de posición; continuando la protección cuando la interesada pierda la vista, la razón, algún miembro importante o sobrevenga alguna causa que la imposibilite para el trabajo.

Resultando que, según se especifica en el título fundacional, la administración y representación absoluta de la Fundación, en juicio y fuera de él, corresponde a la Junta de Patronato constituida por los señores siguientes: Presidente, D. Luis María Lorente y Arnedo, Vocales: D. Agustín Calvo, D. José Luis Lorente y Junquera, D. Luis Fernández Cleriga y D. Ramón Lorente y Junquera, como Secretario.

Resultando que en las cláusulas de la constitución y funcionamiento del Patronato Jorge Calvo se preceptúa, cuál es el objeto de la misma, alcance de las becas, tiempo de su disfrute y fines que han de cumplirse con el producto de ellas, estableciéndose además que dichas becas se crearán en el grupo de niñas de la Residencia de Estudiantes de Madrid, y si ello no fuera posible, en otra institución de cultura femenina, precisamente libre, y si por casualidad hubiere de tener

católico, según las manifestaciones terminantes del testamento:

Resultando que por el Ministerio de Instrucción pública se dictó, con fecha 30 de Julio de 1925 Real orden, en la cual se dispone que se clasifique como de beneficencia particular de culto la obra pía denominada "Patronato Jorge Calvo", de protección y cultura femenina, que se confirmó en el Patronato, de la misma a la Junta de que se ha hecho mérito, con la obligación de rendir cuentas y presentar presupuestos al Protectorado; que por dicho Patronato se proceda, bajo su responsabilidad y con la intervención de la Junta provincial de Beneficencia, a convertir los valores que constituyen el capital fundacional en una inscripción intransferible de la Deuda pública a nombre de la institución, dando cuenta de ello al Ministerio, y que se dé traslado de la Real orden al Ministerio de Hacienda, a los efectos procedentes.

Resultando que según consta en la relación de bienes que sirvió de base a la Real orden de clasificación, los que constituyen el capital fundacional ascienden a pesetas 473.316,33, distribuidas en la siguiente forma: 33.600; valor efectivo de 48.000 nominales en títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100; 69.375 pesetas, efectivo de 25 acciones del Banco de España; 57.723 de 71 acciones del Banco Hipotecario de España; 12.500 de acciones de la Compañía de Tabacos; 23.425 en obligaciones del Ferrocarril de Valladolid a Arika; 4.000 pesetas en acciones ordinarias del Hotel Ritz; 4.500 en obligaciones del mismo Hotel; 233.935 en acciones de la Fienfing Loan, y 13.768,98 en metálico.

Considerando que D. Luis María Lorenzo y Arce, en el concepto de Patrono con que interviene, tiene personalidad bastante para solicitar, a nombre de la Fundación Patronato Jorge Calvo, de protección y cultura femenina, la exención del impuesto especial sobre los bienes de las personas jurídicas, toda vez que su carácter de Patrono se deriva del título fundacional de la Real orden de clasificación confirmatoria del donabramiento hecho por el fundador en su testamento.

Considerando que los fines que ha de cumplir la Fundación de referencia son de los comprendidos en la ley de 24 de Diciembre de 1912, en relación con el Real decreto de 14 de Marzo de 1890, ya que con los bienes propiedad de la institución benéfica se han de remediar necesidades ajenas, no sólo de índole material como son las de alimentación, vestido y asistencia facultativa, sino también de índole moral o intelectual, que se cumplen por medio de la enseñanza en sus diferentes grados.

Considerando que además de cumplirse estos fines de enseñanza y asistencia de una manera completamente gratuita, resulta más el concepto benéfico de la institución y el elevado espíritu del fundador al exigirse en aquellas que han de disfrutar las ayudas la condición de huérfanas pobres y desamparadas, y reglamentar de manera minuciosa el otorgamiento de los beneficios que se conceden, ha-

ciéndolos en determinados casos perpetuos si la pensionada se imposibilita por el trabajo:

Considerando que no existe en esta Fundación persona interpuesta entre los fines benéficos y los medios hábiles para cumplirlos, pues dada la disposición terminante de la Real orden de clasificación, los patronos se hallan obligados a rendir cuentas y presentar presupuestos al Protectorado, sin que por lo tanto puedan los patronos disponer de los bienes sin incurrir en responsabilidad; garantía que ha servido de base a la jurisprudencia del Tribunal Supremo y a varias resoluciones de esta Dirección general para definir la existencia de la persona interpuesta:

Considerando que en cuanto al requisito de la adhesión directa e inmediata de los bienes al cumplimiento del fin benéfico instituido por el fundador, requisito cuyo cumplimiento preceptúan las disposiciones antes citadas, no aparece cumplido en su totalidad hasta tanto que, de acuerdo con lo ordenado por el Ministerio de Instrucción pública, se conviertan los valores que constituyen el capital fundacional en una lámina intransferible a nombre de la Fundación objeto del expediente:

Considerando que si bien el incumplimiento de esta formalidad no es obstáculo para la declaración de exención solicitada, se precisa que por el Patronato se acredite en forma fehaciente la conversión en la lámina intransferible de referencia antes que la exención surta sus efectos legales:

Considerando que esta Dirección general es competente para resolver estos expedientes de exención, en virtud de la delegación que le fué conferida por el Ministro de Hacienda en la Real orden de 24 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda declarar exentos del impuesto especial sobre los bienes de las personas jurídicas los que son propiedad de la Fundación Patronato de Jorge Calvo de protección y cultura femenina instituido en Madrid, con la restricción establecida en el penúltimo considerando.

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Noviembre de 1925.—El Director general, P. S., M. Herrero.

Señor Delegado de Hacienda en esta provincia.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

Se halla vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona la Cátedra de Construcción arquitectónica, dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso entre Profesores auxiliares numerarios de la Sección correspondiente, ingresados por oposición o por haber sido pensionados, om-

niendo que lleven cinco años en el desempeño de su cargo.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes a este Ministerio, por conducto de su Jefe, en el improrrogable término de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 30 de Noviembre de 1925.
El Director general, P. A., M. Pozo.

Se halla vacante en la Escuela de Bellas Artes de San Carlos, de Valencia, la Cátedra de Anatomía Artística y Teoría e Historia, dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en la Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevista en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido a oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos y haber cumplido veintidós años de edad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable término de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañados de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

También abonarán en la Habiilitación del Ministerio 75 pesetas en metálico, según lo dispuesto en la Real orden de 12 de Marzo último.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administrador de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación o doctrinal propio y el programa de asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 1.º de Diciembre de 1925.
El Director general, Infantas.

Se halla vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona una plaza de Profesor auxiliar remunerado correspondiente al primer grupo de la Sección Científica que comprende Cálculo, Mecánica racional, Resistencia de materiales e Hidráulica, Máquinas y Electrotecnia, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas o la gratificación de 1.500 pesetas o la provisión por oposición libre, según lo dispuesto en el Reglamento de 23 de Octubre de 1910.

y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido a la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad y ser Arquitecto o tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable término de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal; pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento. También abonarán en la Habilitación del Ministerio 30 pesetas en metálico, según lo dispuesto en la Real orden de 12 de Marzo último.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación o doctrinal propio, requisito sin el cual no podrán ser admitidos a tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 1.º de Diciembre de 1925.—
El Director general, Infantas.

Se halla vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona una plaza de Profesor auxiliar numerario, correspondiente al tercer grupo de la Sección Científica, que comprende, Conocimiento de materiales, salubridad e higiene, trazado, urbanización y saneamiento de poblaciones, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas o gratificación de 1.500, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el Reglamento de 23 de Octubre de 1914 y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido a la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad y ser Arquitecto o tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable término de dos meses, a

contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal; pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

También abonarán en la Habilitación del Ministerio 30 pesetas en metálico, según lo dispuesto en la Real orden de 12 de Marzo último.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación o doctrinal propio, requisito sin el cual no podrán ser admitidos a tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 1.º de Diciembre de 1925.—
El Director general, Infantas.

FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Vista la instancia promovida por el Torrero de faros D. José León Ortiz, en solicitud de licencia por enfermo:

Vistos el certificado facultativo que al efecto acompaña, expedido por el Médico titular de Camerinos; el favorable informe del Ingeniero Jefe de La Coruña, a cuyas órdenes presta el interesado sus servicios, y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado, concediendo al mencionado Torrero treinta días de licencia con goce de sueldo, con arreglo a lo prevenido en las disposiciones vigentes y con residencia en La Coruña.

De orden del Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Diciembre de 1925.
El Director general, Faquinetto.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

AGUAS

Examinado el expediente incoado a instancia de doña Angelina Menéndez-Cóndé y López, solicitando el cambio de aprovechamiento de litro y medio de agua, por segundo del caudal que hoy se deriva del río llamado de Cudillero, para accionar un molino propiedad de la peticionaria, llamado de "Valeriana", sito

en la calle de Lepanto, de la villa de Cudillero:

Resultando que la petición se ha hecho como si se tratara de un nuevo aprovechamiento abriendo el concurso de proyectos que dispone el artículo 10 del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918 y ateniéndose en un todo a lo que este ordena y a lo prescrito en la ley de Puertos y Reglamento dictado para su ejecución; que la peticionaria prueba, por escritura notarial, que es dueña del molino, cauce y presa de la que solicita derivar en agua mediante el correspondiente cambio de aprovechamiento; que el expediente está tramitado con arreglo a lo dispuesto en los citados Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, ley de Puertos vigente y Reglamento dictado para su aplicación; que no se ha presentado ni proyecto alguno en competencia al concurso correspondiente, ni reclamación alguna en la información pública; que la División Hidráulica del Miño informa: que el proyecto concuerda con el terreno, que la zanja sólo tiene 25 centímetros de profundidad, debiendo tener por lo menos 60 centímetros, para evitar los peligros de rotura de tubos por consecuencia de cargas exteriores; que el sistema propuesto para la toma de agua no es aceptable, por constituir un obstáculo para las embarcaciones, debiendo hacerse por un dispositivo análogo al de las bocas de riego establecido sobre la plataforma del muelle y en lugar próximo a su arista, y que las aguas se toman en el mismo canal del molino y próximo a éste, no se acompañan análisis de ellas, y aunque en la localidad se hace uso de ellas sin notar efectos perjudiciales, debe proibirse en absoluto su empleo en la bebida, ya que están expuestas a contaminación y relegarse únicamente para la alimentación de las calderas, y fundado en todo esto, propone se otorgue la concesión con arreglo a las condiciones que se derivan de este estudio; que el Ingeniero jefe de Obras públicas de Oviedo propone se otorgue la concesión con arreglo a las condiciones de la División hidráulica del Miño, agregando únicamente que se abonará un canon anual de 50 céntimos de peseta por metro de tubería colocada en la zona de servicio del puerto; que informan favorablemente al otorgamiento de la concesión, con las expuestas condiciones, el Ayuntamiento de Cudillero, la Comandancia de Marina de la provincia, el Consejo provincial de Fomento, la Cámara oficial de Industria, Comercio y Navegación de Oviedo, la Comisión provincial y el Gobierno civil:

Considerando que tramitada la concesión como si se tratase de un nuevo aprovechamiento de aguas públicas, nada se opone al otorgamiento de la concesión, aunque no se haya probado por el peticionario que ha adquirido los derechos al uso del agua del río Cudillero

para el aprovechamiento de su molino, del que se solicita el cambio de aprovechamiento, ya que nada se opondría al otorgamiento de la concesión si se tratase de aguas tomadas directamente del río Cudillero y no hay razón alguna para no otorgarla en este caso, tanto más cuanto siendo de la peticionaria presa, cauce y molino, no cabe reclamación por ningún concepto fundado en daños y perjuicios causados a éstos:

Considerando que tomándose el agua de un sitio enclavado en la villa de Cudillero y por lo tanto expuesta aquélla a contaminación, sólo procede autorizar su uso y otorgar la concesión para la alimentación de las calderas de los buques, sin perjuicio de ampliarla para la bebida una vez que por el interesado se presentase un proyecto de depuración de las aguas, o que contuviese lo necesario para evitar su contaminación y análisis que probasen su potabilidad:

Considerando que no se han presentado reclamaciones y que todos los informes son favorables al otorgamiento de la concesión limitada a la alimentación de las calderas de los buques,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien disponer se otorgue a doña Angelina Menéndez-Conde y López la concesión para el cambio de aprovechamiento de un litro y medio por segundo del caudal a que tenga derecho a derivar del río Cudillero el molino de su propiedad, llamado la "Valeriana", sito en la calle de Lepanto, de la villa de Cudillero, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Las aguas se dedicarán única y exclusivamente a la alimentación de las calderas de los buques que frecuenten el puerto de Cudillero, no pudiendo dedicarse a otro uso sin la debida autorización.

2.ª Las obras se ejecutarán ateniéndose a lo que figura en el proyecto firmado en Oviedo en 1.º de Agosto de 1923 por el Ingeniero industrial D. José Sánchez, que ha servido de base a esta concesión, salvo en lo que resulte modificado por las condiciones siguientes:

3.ª La tubería deberá ir enterrada, por lo menos, a 60 centímetros, fijándose por la Jefatura de Obras públicas de Oviedo las condiciones de cruce de la citada tubería con la carretera del Pito a Cudillero y Puerto de Cudillero, para que ésta no sufra perjuicio alguno, ni se interrumpa el tránsito por ella ni un solo momento, el que no debe sufrir menoscabo alguno.

4.ª El sistema de toma propuesto se modificará estableciendo en su lugar, en la plataforma del muelle y próximo a su arista, registros y tomas análogas a los empleados corriente-mente en las bocas de riego.

5.ª La tarifa presentada de tres pesetas 50 céntimos de peseta por metro cúbico de agua para el consumo de las calderas de los buques se aprueba con el carácter de máxima.

6.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia de la División hidráulica del Miño, a la que deberá dar cuenta el concesionario del día en que principia y del que las termina.

7.ª Las obras deberán empezarse dentro del plazo de tres meses, contado a partir de la fecha de publicación de esta concesión en la GACETA DE MADRID, y deberán terminarse dentro del plazo de un año, contado a partir de la misma fecha.

8.ª El concesionario no tendrá derecho a indemnización de ningún género si a consecuencia de obras de construcción, conservación, reparación o explotación del puerto de Cudillero fuera necesario interrumpir o suspender el servicio, o se causara en sus cañerías, tomas o instalaciones de cualquier clase, daños o perjuicios por quien está encargado de la explotación del puerto.

9.ª El concesionario deberá ceder gratuitamente el agua que sea necesaria para el servicio de los retretes que la Jefatura de Obras públicas de Oviedo ha instalado en el puerto de Cudillero, para lo cual establecerá la toma consiguiente para la alimentación de las cisternas respectivas.

10. El concesionario será responsable de todos los daños y perjuicios que al público y a las obras del puerto se causen con la ejecución y explotación del servicio de aguas.

11. El turno para el aprovisionamiento de los vapores y demás buques deberá atenerse a las instrucciones que dicte la Autoridad de Marina, única competente para regular los movimientos y atraques de aquéllos en la zona del puerto.

12. Esta concesión, por tratarse de servicio público, no constituye monopolio alguno, y, por lo tanto, no será obstáculo para que la Administración otorgue todas las que, teniendo el mismo objeto que ella, tenga por conveniente.

13. La concesión se otorga con arreglo a los artículos 44 y 50 de la ley de Puertos, vigente, en lo que afecta a la zona marítimo-terrestre, dejando a salvo todos los derechos de propiedad y sin perjuicio de tercero, y por un plazo de noventa y nueve años, transcurridos los cuales quedarán las obras e instalaciones a beneficio de la entidad que administre los servicios del puerto de Cudillero.

14. El concesionario abonará un canon anual de 50 céntimos de peseta por metro de tubería colocado en la zona de servicio del puerto de Cudillero, en la forma que su Administración le señale.

15. Terminadas las obras, serán reconocidas por el Ingeniero-jefe de la División Hidráulica del Miño o Ingeniero subalterno afecto a la misma en quien delegue, levantándose acta expresiva del resultado, en la que se harán constar los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados en el aprovechamiento, y obras de la concesión; cuya acta se remitirá a la aprobación de la Dirección general de Obras públicas, sin que pueda autorizarse la explotación del aprovechamiento antes ni verificarse di-

cha aprobación hasta que se haya probado por el concesionario que ha cumplido todo lo prescrito en todas las disposiciones dictadas para proteger la industria nacional, ni empezarse la citada explotación hasta que, aprobada dicha acta de reconocimiento, se autorice expresamente para ello.

16. El depósito provisional verificado subsistirá como fianza definitiva y quedará para responder al cumplimiento de las condiciones de esta concesión, devolviéndose al interesado una vez aprobada el acta expresada en la condición anterior.

17. El concesionario queda obligado a presentar el proyecto de módulo y a ejecutar las obras correspondientes cuando la Administración así lo estime oportuno.

18. Queda esta concesión sujeta a lo dispuesto en la Real orden de 7 de Julio de 1921.

19. Todos los gastos que ocasionen el cumplimiento de todas las condiciones de esta concesión serán de cuenta del concesionario, con arreglo a las disposiciones que rijan sobre la materia en el momento en que aquéllos tengan lugar.

20. Todas las obras de cualquier clase o índole que comprenda esta concesión quedarán sujetas a la vigente ley de Protección a la industria nacional, Reglamentos dictados para su aplicación y demás disposiciones dictadas o que se dicten en lo sucesivo sobre la materia, así como a todas las disposiciones vigentes en cada momento sobre el contrato del trabajo y demás cuestiones de carácter social, y a todo lo ordenado en cada instante sobre accidentes del trabajo.

21. La Administración se reserva el derecho a tomar de la concesión los volúmenes de agua necesarios, para conservación de carreteras, por los medios y en los puntos que estime más convenientes, en forma que no perjudique a las obras ejecutadas por la concesión.

22. A esta concesión le serán aplicables todas las disposiciones que se dicten en lo sucesivo para las de su clase.

23. El incumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, dará lugar a la caducidad de la concesión, siguiendo los trámites prescritos en la ley general de Obras públicas y Reglamento dictado para su aplicación; lo mismo ocurrirá por los casos previstos en las disposiciones vigentes; quedando además sujeta a todas las disposiciones dictadas o que se dicten en lo sucesivo acerca de la materia a que se refiere esta condición.

Y habiendo aceptado el concesionario las anteriores condiciones y remitido póliza de cien pesetas, de acuerdo con lo que dispone la ley del Timbro y la correspondiente al impuesto provincial, de orden del Sr. Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el Boletín Oficial de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Diciembre de

1925.—El Director general, P. D., el Jefe de la Sección, V. Martín, Señor Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, MINAS Y MONTES

PERSONAL

Vista la instancia formulada por el Ayudante primero del Cuerpo Auxiliar de Minas, afecto al Distrito minero de León, D. Antonio Mayorga Briones, solicitando un mes de prórroga a la licencia que por enfermo viene disfrutando.

Vistos la certificación facultativa que acompaña, los artículos 32 y 33 del Reglamento para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y la Real orden complementaria y aclaratoria de 12 de Diciembre de 1924.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al referido Ayudante primero del Cuerpo de Minas, Sr. Mayorga, el mes de primera prórroga que por enfermedad solicita, con medio sueldo, mes que se cuenta a partir del día 5 de Diciembre corriente.

De orden del Sr. Ministro de Fomento lo comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años Madrid, 5 de Diciembre de 1925.—El Director general José Vicente Arche.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

JEFATURA SUPERIOR DE INDUSTRIA

Vista la instancia suscrita por Ludovico Perrau, Gerente de la Compañía anónima Maquinaria Industrial, domiciliado en esta Corte, calle de Serrano, 4, y representante en España de la casa Hermann Pipersberg jr. de Luet (Alemania), en solicitud de que se le conceda autorización para denominar en lo sucesivo W. H. B. al contador eléctrico de la misma casa W. F. L., aprobado por Real orden de 13 de Noviembre de 1924, cuando este contador vaya ejecutado con las variantes siguientes: a), sustitución de la base de fundición por otra de hierro estampado; b), ligeras modificaciones en la tapa del contador, que lo hacen más manejable; y c), cambio de posición de las bobinas, quedando dos sistemas independientes de corriente y tensión.

Resultando que la Verificación Oficial de Contadores eléctricos de la provincia de Madrid emitió informe favorable a la introducción de las modificaciones reseñadas y cambio de modificación solicitada.

Considerando que las vigentes instrucciones reglamentarias para el servicio de la verificación de contadores eléctricos exigen, el estudio y aprobación de cada nuevo siste-

ma de contadores que se ofrezca al público, con todos los requisitos que en su capítulo 2.º se establecen, requisitos que no son necesarios en el caso presente, pues no se trata de un nuevo contador, sino introducir en el ya aprobado de la casa Hermann Pipersberg de Luet (Alemania) las modificaciones fijadas, y que en nada afectan a los órganos esenciales que caracterizan el sistema aprobado por Real orden de 13 de Noviembre de 1924.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se conceda a la casa Hermann Pipersberg jr. de Luet (Alemania) autorización para hacer la modificación solicitada y para el cambio de denominación antes dicha, sin que tal autorización le permita hacer la más pequeña modificación que afecte a otros elementos que no sean los ya indicados y que caracterizan el sistema aprobado.

2.º Que esta resolución se publique en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de este Ministerio.

Lo que de Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Subsecretario digo a V. E. para su conocimiento y traslado a la Verificación e interesado. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1925.—El Jefe superior de Industria, J. Flórez Posada.

Señor Gobernador civil de la provincia de Madrid.

Excmo. Sr.: Vistas las instancias suscritas por D. Enrique Fernández Lindemeyer, como representante de la Casa Isaria-Zählerwerke (S. A.), domiciliado en Barcelona, calle de Mallorca, 290, en súplica de aprobación de los contadores eléctricos tipos "D 5", de inducción, para corriente alterna trifásica con cargas equilibradas o desequilibradas de tres hilos y "E3N" vatímetro de doble tarifa para corriente alterna monofásica:

Resultando que la Verificación Oficial de contadores eléctricos de Barcelona, después de someter los precisados tipos de contadores a las experiencias reglamentarias, emitió informe favorable a la aprobación solicitada.

Considerando que en la tramitación de este expediente se han cumplido cuantos requisitos previenen las vigentes instrucciones reglamentarias y demás disposiciones dictadas sobre la materia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º La aprobación de los contadores de energía eléctrica modelo Isaria "D 5", de inducción para corriente alterna trifásica, con cargas equilibradas o desequilibradas, de tres hilos, y "E3N", vatímetro de doble tarifa para corriente alterna monofásica, construidos por la Casa "Isaria-Zählerwerke, S. A.", de Múnich (Alemania), solicitada en su nombre por D. Enrique Fernández Lindemeyer.

2.º Que se devuelva al citado señor un ejemplar de los repertorios planos y Memorias, con la correspondiente nota de aprobación.

3.º Que los aparatos pertenecientes a estos dos tipos de contador lleven una inscripción legible desde el exterior en la que se expresen el sistema a que pertenecen, como asimismo el nombre del alquilador o vendedor y el número de orden que deberá grabarse en cualquier pieza interior de los citados contadores.

4.º Que se remita a la Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos un modelo de los dos citados tipos de contadores y otro a la Escuela Central de Ingenieros Industriales; y

5.º Que esta resolución, juntamente con las formas de verificación y comprobación, se publiquen en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de este Ministerio.

Lo que de Real orden comunicada por el señor Subsecretario de este Ministerio digo a V. E. para su conocimiento y traslado a la Verificación e interesado. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1925.—El Jefe superior de Industria, J. Flórez Posada.

Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

Formas de verificación y comprobación.

Los laboratorios destinados a la verificación del contador eléctrico trifásico Isaria, tipo de inducción para corriente alterna, con cargas equilibradas o desequilibradas, de tres hilos, modelo "D 5", deberán estar dotados de dos vatímetros de sensibilidad apropiada a la capacidad de los contadores que se trate de verificar, cuyo error máximo no alcance el 1 por 100. Asimismo deberán tener resistencias adecuadas para determinar las cargas a que deban verificarse; bobinas de alto-inducción, que podrán ser intercaladas en el circuito de cargas no inductivas; y un buen reloj cuenta-segundos.

La verificación de este modelo de contador en los laboratorios se hará con sujeción a cuanto determina el vigente Reglamento para contadores del tipo motor a que pertenece el que se trata.

En la misma forma que determina el Reglamento se efectuará la verificación en el domicilio de los abonados.

Para la comprobación de este contador en el domicilio de los abonados se procederá cerciorándose ante todo de su buena instalación en el tablero y del estado en que se encuentren los precintos puestos en el laboratorio al tiempo de su verificación.

Si, como consecuencia del examen que se acaba de mencionar, el Verificador juzga conveniente someter el contador a pruebas, las llevará a cabo con las cargas que estime oportunas, contando para cada una de ellas el tiempo que tarda el disco (visible por la mirilla practicada al efecto en la tapa) en dar un número determinado de revoluciones completas, y comparando la lectura media de los aparatos de medida con el consumo que acusa el contador, reafirmado teniendo en cuenta su constante grabada en la

placa de la cubierta, determinada en vatios por revolución del disco. El precinto de este contador será exterior, valiéndose, a este efecto, de un alambre o hilo fuerte que pase por los orificios de los tornillos o hombrillas de cierre de la tapa, en forma que imposibilite operar en los órganos de regulación sin inutilizar o romper dicho precinto.

Finalmente, el Verificador colocará en sitio bien visible de la tapa una etiqueta en la que conste el número del aparato y fecha de su verificación. Cuando se efectúe su comprobación, se anotará en la misma etiqueta la fecha en que esta operación se lleve a cabo, así como el nombre y domicilio del abonado.

Los laboratorios para la verificación del contador eléctrico vatímetro de doble tarifa para corriente alterna monofásica, sistema Isaria, modelo "L. 3 N.", deberán estar dotados de voltímetro y amperímetro, o, aún mejor, de un vatímetro de tipo adecuado a la capacidad del contador que haya de verificarse. También deberán disponer de resistencias de cargas variables, de bobinas de autoinducción, de un indicador de fase y de un buen reloj cuantasegundos. Perteneciendo este contador al género de los contadores motores, su verificación se efectuará con arreglo a lo que para éstos dispone el Reglamento vigente, lo mismo en los laboratorios que en los domicilios de los abonados. La comprobación de este modelo en el domicilio de los abonados se efectuará cerciorándose ante todo de la buena instalación del contador en su tablero y del estado en que se halle el precinto que se habrá puesto en el laboratorio después de haber llevado a cabo su verificación.

Sin embargo, si el Verificador juzga procedente proceder a su verificación, se llevará a efecto ésta contando el tiempo T que tarde el disco en dar un número determinado de revoluciones completas N, y aplicando la siguiente fórmula general se tendrá el número de vatios V acusados por el contador,

$$W = \frac{3.600 \times N \times K}{T}$$

K representa en esta fórmula la constante que indique el número de vatios por revolución del disco y que debe estar grabada en la tapa.

Comparando luego el promedio de las lecturas tomadas de los aparatos de medida, durante el mismo espacio de tiempo, con los vatios calculados con la fórmula anterior, se tendrá el error del contador.

El precinto será exterior, valiéndose a este efecto de un alambre o hilo fuerte que pase por los orificios de los tornillos de cierre de la tapa de protección, en forma que imposibilite operar en los órganos de regulación del contador sin romper dicho precinto.

Finalmente, el Verificador pondrá en sitio bien visible del contador una etiqueta en la que conste el número del aparato y fecha de su verificación. Al hacer la comprobación en el do-

micio del abonado, se anotará en la misma etiqueta la fecha en que se efectúe, así como el nombre y domicilio del abonado donde haya sido instalado.

INSPECCION MERCANTIL Y DE SEGUROS

Se pone en conocimiento de los asegurados y del público en general que la Sociedad "Mutua general española de Seguros contra el Robo", que tenía su domicilio en la plaza de Santa Cruz, números 5 y 6, lo ha trasladado a la calle de Echegaray, número 21, de esta Corte.

Madrid, 10 de Noviembre de 1925.—
El Jefe superior de Comercio y Seguros, R. de Irazzo.

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 123 del Reglamento de Seguros, se fija el plazo de dos meses, a contar de esta fecha, para que puedan oponerse a la extinción total de la Sociedad regular colectiva, gestora de mutualidades, hoy en liquidación, "La Atlántida", de la que es Director D. Carlos Torregrosa y Jordá, y que tiene su domicilio en esta Corte, Postigo de San Martín, 6 y 8, todos aquellos que se consideren perjudicados, acudiendo a esta Inspección dentro del plazo indicado para exponer cuanto estimen pertinente a su derecho.

Lo que se hace público a los efectos de la mencionada disposición.

Madrid, 25 de Noviembre de 1925.—
El Jefe superior de Comercio y Seguros, R. de Irazzo.

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 123 del Reglamento de Seguros, se fija el plazo de dos meses, a contar de esta fecha, para que puedan oponerse a la extinción total de la Empresa de Seguros sobre ganados, hoy en liquidación, denominada "Andalucía Agrícola", de la que es Director propietario D. Adolfo Vázquez, y está domiciliada en Málaga, calle de Andrés Mellado, número 19, entresuelo, todos aquellos que se consideren perjudicados, acudiendo a esta Inspección, dentro del indicado plazo, para exponer cuanto estimen pertinente a su derecho.

Lo que se hace público a los efectos de la mencionada disposición.

Madrid, 25 de Noviembre de 1925.—
El Jefe superior de Comercio y Seguros, R. de Irazzo.

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 118 del Reglamento de Seguros, se hace saber que la Sociedad comanditaria de seguros sobre enfermedades La Providencia de Lérida, se ha declarado en liquidación voluntaria, y se fija el plazo de un mes, a contar de esta fecha, para que puedan presentar en esta Inspección cuantas reclamaciones crean oportunas, todos aquellos que se consideren perjudicados, transcurrido el cual se eliminará la expresada Sociedad del Registro de las inscritas, y será incluida en el in-

dico de las que están en liquidación. El liquidador designado por la Sociedad es D. José Solís Bell, domiciliado en Lérida, calle Palma, número 2.

Madrid, 23 de Noviembre de 1925.—
El Jefe superior de Comercio y Seguros, R. de Irazzo.

Se pone en conocimiento del público en general y de los asegurados en particular, que la Sociedad de seguros de enfermedades La Fraternal, que tenía su domicilio en la calle del Doctor Dou, número 12, de la ciudad de Barcelona, lo ha trasladado a la calle de Tallers, número 68 bis, principal, de dicha ciudad.

Madrid, 1.º de Diciembre de 1925.—
El Jefe superior de Comercio y Seguros, R. de Irazzo.

DIRECCION GENERAL DE EMIGRACION

Instruido a instancia de los señores Aramburu, hermanos, expediente de devolución de la fianza constituida para garantizar la gestión de don Evelio Láinez e hijos, como consignatarios autorizados para el tráfico de la emigración en el puerto de Cádiz de la Empresa naviera "Hamburg Sudamerikanische", y en virtud de lo prevenido en el artículo 73 del Reglamento de Emigración vigente,

Esta Dirección general ha acordado acceder provisionalmente a la devolución solicitada, publicando el acuerdo en la GACETA DE MADRID para que en el plazo de dos meses, a contar de la publicación, puedan reclamar contra la devolución de la expresada fianza quienes a ello se crean con derecho.

Madrid, 17 de Noviembre de 1925.—
El Director general, Manuel Andújar.

Instruido a instancia de D. Luis G. Reboredo, consignatario que fué en el puerto de Villagarcía de la Compañía Trasatlántica Española, expediente de devolución de la fianza constituida para garantizar la gestión de dicho señor, y en virtud de lo prevenido en el artículo 73 del Reglamento de Emigración vigente,

Esta Dirección general ha acordado acceder provisionalmente a la devolución solicitada, publicando el acuerdo en la GACETA DE MADRID para que en el plazo de dos meses, a contar de la publicación, puedan reclamar contra la devolución de la expresada fianza quienes a ello se crean con derecho.

Madrid, 24 de Noviembre de 1925.—
El Director general, Manuel Andújar.

Instruido a instancia de D. Amador Cardona Pérez, como representante español de la Compañía naviera "Red Star Line", expediente de devolución de la fianza constituida para garantizar la gestión de dicho señor, y en virtud de lo prevenido en el artículo 73 del Reglamento de Emigración vigente,

Esta Dirección general ha acordado acceder provisionalmente a la devolución solicitada, publicando el acuerdo en la GACETA DE MADRID para que en el término de dos meses, a contar de la publicación, puedan reclamar contra la devolución de la expresada fianza quienes a ello se crean con derecho.

Madrid, 24 de Noviembre de 1925.
El Director general, Manuel Anájar.

Instruido a instancia de D. Alberto Paquet, consignatario en el puerto de Gijón de la Compañía Generale Transatlantique, expediente de devolución de la fianza que constituyó en garantía de la gestión de D. Eduardo Díaz Pérez, como encargado de una oficina de información de dicho consignatario, en infiesto, que ha dejado de funcionar, y en virtud de lo prevenido en el artículo 73 del Reglamento de Emigración vigente.

Esta Dirección general ha acordado acceder provisionalmente a la devolución solicitada, publicando el acuerdo en la GACETA DE MADRID para que en el plazo de dos meses, a contar de la publicación, puedan reclamar contra la devolución de la expresada fianza quienes a ello se crean con derecho.

Madrid, 2 de Diciembre de 1925.—
El Director general, Manuel Anájar.

Sucesores de Rivadeneira (S. A.). Paseo de San Vicente, 20. Tel. J-376.